JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ
DEMANDADO	CONSUELO RESTREPO AMADOR
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2022-00053-00
DECISIÓN	Admite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de medida cautelar innominada pedida por el demandante (pdf.4), previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante solicitó como medida cautelar innominada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-47092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad de la demandada.

El numeral 1º, literal c) numeral 2º del artículo 590 del CGP prevé: "(…) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (…) "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (…) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado asegurar la efectividad de la pretensión (…)Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho (…) Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (…) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 de febrero 25 de 2021, estableció que en aplicación del principio de igualdad en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 numeral 1 literal c), condicionando la exequibilidad del artículo 77A de la ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal oportunidad se precisó que las medidas cautelares fueron instituidas por la

ley en Colombia como un medio a través del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse dentro de un proceso y asegurar con su decreto el cumplimiento de las decisiones judiciales, como institución jurídica permiten proteger una eventual vulneración de derechos, por lo que facultad al juez decretar cualquier tipo de medida que no esté establecida en la ley de acuerdo con lo sustentado por el demandante, la demora del proceso y la apariencia de buen derecho; se reconoció que las medidas cautelares innominadas no están señaladas expresamente por el legislador y al no estar previstas facultan al juez para que en cada caso y mediante petición de parte las decrete.

Debido a la naturaleza de estas medidas está decantado que se deben tener en cuenta ciertas condiciones para que sea válido acudir a ellas, tales como, 1) identificar el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida; 2) verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil; 3) cuando se evidencie peligro de que el demandado se insolvente y no pueda cumplir con lo ordenado en la sentencia; 4) en aplicación del principio de apariencia de buen derecho, el juez debe hacer un análisis de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, para concluir si el demandante puede eventualmente obtener un fallo a su favor tomando en cuenta el derecho reclamado.

La Corte Constitucional en sentencia C- 835 del 20 de noviembre de 2013, refiriéndose a la procedencia o no de implementar por parte del juez una medida cautelar innominada en un proceso de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP, señaló que dichas medidas no significan una arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, donde los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley.

Como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula la medida cautelar innominada, es necesario de acuerdo con lo anterior acudir al artículo 1º del Código General del Proceso que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Además, en virtud del artículo 145 del CPTSS por aplicación analógica “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas contempladas en el Código General del Proceso.

El objeto de la demanda bajo estudio es que se declare judicialmente la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada por la gestión profesional como abogado contratado por valor de $21.063.957.30, equivalente al 30% de los frutos de la demanda judicial que fueron por $70.213.191.

Revisados los anexos de la demanda, para determinar la apariencia de buen derecho, se advierte que, al demandante le fue otorgado poder por la demandada, para adelantar ante el Juez Administrativo Oral del Circuito Reparto de Armenia Quindío, demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pdf.3), trámite que fue reconocido mediante auto del 1 de junio de 2017, por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, radicado 63001333300320150009 3 (pdf.3, pag. 30 a 39).

El demandante solicitó la medida cautelar innominada tras señalar, que la demandada está haciendo actos tendientes a insolventarse, lo cual pone en riesgo la efectividad de la eventual sentencia a su favor, para acreditar sumariamente lo anterior aportó: a) audio de WastsApp de la demandada, donde manifiesta la

intención de abandonar el país con el fin de evadir el pago de lo adeudado al demandante; b) copia del acta de conciliación extrajudicial celebrado entre las partes en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, celebrado el día 25 de marzo de 202, sin que se lograra ningún acuerdo entre las partes y c) copia de la resolución No.00116 de enero 14 de 2019, expedida por la Gobernación del Quindío (pdf.3 pags. 46 a 46), mediante la cual se ordenó dar aplicación a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, de fecha 1 de junio de 2017, reconociendo y pagando a la docente CONSUELO RESTREPO AMADOR, el ajuste a la pensión de jubilación y mesadas atrasadas.

La medida cautelar innominada pedida, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.280-47092, bien sujeto a registro, encaja dentro de las medidas de embargo establecidas por el legislador (artículo 593 CGP) y no afecta derechos de terceros.

Por lo anterior se accederá a la cautela pedida, de forma previa a enviar el oficio correspondiente para la inscripción de la demanda se ordenará a la parte demandante que preste caución, equivalente a la suma de $10.000.000.oo, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de que con ello se responda por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco días para prestar la caución ordenada que expida una de las entidades aseguradoras de Armenia, Quindío.

Una vez el demandante preste la caución ordenada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, se ordenará librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, para que lleve a cabo como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.280-47092.

Se advierte igualmente que, si la demandada no es condenada en el proceso de acuerdo con la sentencia que se profiera, se ordenará de inmediato el levantamiento de la medida cautelar innominada ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que preste caución por la suma de $10.000.000.oo. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco días para prestar la caución ordenada.

Una vez el demandante preste la caución ordenada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, se ordenará librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, para que cumpla con la medida cautelar ordenada llevando a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.280-59042.

SEGUNDO: Se advierte igualmente que, si la demandada no es condenada en el proceso de acuerdo con la sentencia que se profiera, se ordenará de inmediato el levantamiento de la medida cautelar innominada ordenada.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo

electrónico registrado por el demandante, anexando copia de esta providencia danielapenacastano@gmail.com – pyt.abogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6005e9e30babe734606dc4ef766806982974a15015b520d19b85ed4c57f6c04**
Documento generado en 14/07/2022 06:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica